



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-1101

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones V y VI, al artículo 41; X y XI, del párrafo 2, del artículo 66; y se adiciona la fracción VII al artículo 41; y la fracción XI, recorriéndose en su orden natural la subsecuente al artículo 66, a la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, para quedar siguen:

ARTÍCULO 41.

La ...

I.- a la IV.- ...

V.- Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación;

VI.- Proporcionar a todos los educandos en los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que presentan alguna discapacidad o están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad; y

VII.- Implementar en coordinación con las autoridades de salud, programas permanentes de prevención, detección y atención de problemas visuales en las y los educandos.

ARTÍCULO 66.

1.- Los ...

2.- Como ...

I.- a la IX.- ...

X.- Ser instruidos y conocer sobre sus derechos humanos;

XI.- Recibir, de manera universal, exámenes de salud visual de forma periódica, así como el tratamiento adecuado y la provisión de anteojos correctivos, por única ocasión en cada ciclo escolar, cuando así lo determine el diagnóstico médico correspondiente; y

XII.- Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las disposiciones aplicables.

3.- La ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 29 y el artículo 32 Bis, a la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 29.- La ...

I.- a la **V.-** ...

VI.- Promoción de la aplicación de las pruebas de tamiz a los recién nacidos con el fin de detectar desordenes metabólicos que atendándose oportunamente pueden corregirse para evitar algún tipo de discapacidad;

VII.- Brindar atención y acompañamiento psicológico a la mujer antes, durante y después del parto, así como en casos de muerte prenatal o neonatal, incluyendo apoyo tanatológico y orientación sobre los procedimientos para la inhumación; y

VIII.- Desarrollar e implementar, en coordinación con el sector educativo, programas permanentes de detección temprana y atención oportuna de problemas visuales en niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 32 BIS.- La Secretaría, implementará campañas permanentes de prevención y atención de la salud visual, priorizando el entorno escolar y las zonas de alta marginación.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción XIII y XIV y se adiciona la fracción XV, al numeral 1, del artículo 71, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 71.

1. Son ...

I.- a la XII.- ...

XIII.- Orientar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos según la evolución de sus facultades, edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, a fin de que contribuyan a su desarrollo integral;

XIV.- Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas y hacia los animales; el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, así como del medio ambiente; y el aprovechamiento responsable de los recursos para su desarrollo integral; y

XV.- Garantizar revisiones periódicas de salud, incluyendo la valoración visual, en atención al interés superior de la niñez.

2. y 3. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

coordinación, planeación y emisión de disposiciones administrativas que resulten necesarias para la adecuada implementación del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Las autoridades competentes promoverán la incorporación gradual y progresiva de programas, acciones y estrategias orientadas a la prevención, detección temprana, atención y seguimiento de problemas visuales en niñas, niños y adolescentes, con especial atención a los planteles ubicados en zonas con mayores condiciones de vulnerabilidad social y rezago educativo.

ARTÍCULO CUARTO. Los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, podrán coadyuvar con las autoridades estatales en la implementación de campañas de concientización, jornadas de revisión visual y demás acciones encaminadas a fortalecer la salud visual de la población escolar.

ARTÍCULO QUINTO. Para el cumplimiento de los objetivos del presente Decreto, las autoridades competentes podrán celebrar convenios y mecanismos de colaboración con instituciones públicas y privadas, instituciones de educación superior, organismos especializados, fundaciones y organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO SEXTO. La ejecución de las acciones derivadas del presente Decreto se realizará de manera progresiva y estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria aprobada en los ejercicios fiscales correspondientes, de conformidad con la normatividad aplicable.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 10 de junio del año 2026

DIPUTADO PRESIDENTE

SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY

DIPUTADA SECRETARIA

MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO No. 66-1101, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**



Cd. Victoria, Tam., a 10 de junio del año 2026.

**C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-1101**, mediante el cual se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas; de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas; y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

JOSE ABDO SCHEKAIBAN ONGAY

MAYRA BENAVIDES VILAFRANCA

SECRETARIA